

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
ENCARGADA DE ENLACE ADMINISTRATIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (DIF-DF)**

EXPEDIENTE: ST/RI/0026/16/05/05

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco.-----

VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad, interpuesto por _____, se procede a dictar la presente resolución:-----

RESULTANDO-----

1.- Que con fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, el recurrente presentó ante la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, escrito mediante el cual le solicitó la siguiente información: *"...copias certificadas del desahogo de las recomendaciones hechas, correspondientes a la Auditoría Capítulo 1000 Partida 1507 Otras prestaciones la cual se realizo del día 17 de agosto al 3 de diciembre del 2004 por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federa."* [sic]-----

2.- Que mediante oficio número DIF-/DF/C.A./EA/267/05 de fecha once de mayo de dos mil cinco, la encargada del Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, comunicó al hoy recurrente que *"...no es posible proporcionarle la información solicitada debido a que ésta documentación no se encuentra bajo mi resguardo..."* -

3.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, el promovente presentó ante este Consejo, escrito que consta de una foja y en el que solicita lo siguiente: -----
"...intervenga ante las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), para que se me otorguen los documentos que le solicite a la ... Encargada del Enlace Administrativo de ese Organismo." [sic], y que *"...las autoridades correspondientes se ven obligadas a proporcionarme la documentación requerida, y al mismo tiempo quedo sin ninguna responsabilidad y sin cargo de la reproducción del proceso de búsqueda como del envío de los documentos, tal y como lo marca el artículo 46 de esta misma ley de transparencia..."*-----

4.- Que mediante Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia.-----

En el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----

5.- Que con fecha veinte de mayo de dos mil cinco, se notificó a la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso interpuesto.-----

6.- Que este Consejo el día veintisiete de mayo de dos mil cinco, recibió el oficio sin número de fecha veintiséis de mayo del año en curso, al que se le asignó el número de folio 141, suscrito por la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el cual consta de dos y un anexo con diez fojas. -----

7.- Que de lo anterior, dió cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al recurrente para que en el término de tres días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
ENCARGADA DE ENLACE ADMINISTRATIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (DIF-DF)**

EXPEDIENTE: ST/RI/0026/16/05/05

8.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al hoy recurrente, mediante oficio número ST/DJ/061/2005 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada el día dos de junio de dos mil cinco.-----

9.- Que con fecha tres de junio de dos mil cinco, el promovente presentó un escrito de dos fojas, desahogando la vista a la que se refiere el numeral anterior.-----

10.- Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil cinco. -----

11.- Que el catorce de junio de dos mil cinco, se recibió en este Consejo copia del oficio número DIF-DF/CA/424/05 de fecha diez de junio de dos mil cinco, mediante el cual la encargada del Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, le remite a la Subdirectora de Evaluación y Planeación y Responsable de la Oficina de Información Pública, la solicitud del recurrente. -----

12.- Que con fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, se recibió en este Consejo un fax mediante el cual la responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal adjunta copia del oficio número DIF-DF/SPE/155/05 del día dieciséis de junio del año en curso, en el que informa al hoy recurrente, lo siguiente: *“...con fundamento en los artículos 18 y 23 fracc. VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, que no es posible acordar favorablemente su petición de expedición de copias certificadas de la solventación a las recomendaciones, formuladas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivada de la auditoría realizada al Capítulo 1000 partida 1507 Otras Prestaciones, en virtud de que la etapa en que se encuentra, técnicamente no ha concluido con resolución firme...”*-----

13.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil cinco, el Secretario Técnico ordenó girar oficio a la responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 32 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de mejor proveer en el expediente respectivo.-----

14.- A través del oficio número ST/DJ/080/2005 de fecha siete de julio de dos mil cinco, que fuera recibido el día catorce de julio del año en curso, se solicitó la información referida en el numeral anterior a la responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.-----

15.- Que mediante oficio DIF-DF/DG/SPE/167/05 de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, mismo que fuera recibido en este Consejo el día veinte de julio del año en curso, la responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dio contestación al oficio referido en el numeral anterior.-----

16.- Que mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, el Secretario Técnico ordenó girar oficio a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 32 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de mejor proveer en el expediente respectivo.-----

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
ENCARGADA DE ENLACE ADMINISTRATIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (DIF-DF)**

EXPEDIENTE: ST/RI/0026/16/05/05

17.- A través del oficio número ST/DJ/103/2005 de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, que fuera recibido el día nueve de agosto del presente año, se solicitó la información referida en el numeral anterior al Presidente del Órgano Superior de Dirección de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. -----

18.- Que mediante oficio PCA/05/844 de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, recibido en este Consejo el día dieciocho de agosto del presente año, el Director General de Programación y Control de Auditoría de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio contestación al oficio referido en el numeral anterior.-----

19.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, a fin de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.-----

20.- Que la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día treinta de septiembre de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre del presente año, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 17, 18, 57, 62, 63 fracciones II y XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 73 fracción IV y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

SEGUNDO.- El presente asunto consiste en determinar si la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que fue omisa en producir la respuesta fundada y motivada en el término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y si es procedente determinar si le asiste la razón al recurrente para proporcionarle las copias solicitadas sin costo.-----

TERCERO.- Durante el procedimiento el recurrente presentó las siguientes documentales: -----

a) Copia simple de su escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil cinco, dirigido a la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que al no ser objetada por la autoridad responsable, se tiene como si hubiera sido reconocida expresamente por la misma, lo anterior en términos del artículo

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
ENCARGADA DE ENLACE ADMINISTRATIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (DIF-DF)**

EXPEDIENTE: ST/RI/0026/16/05/05

335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley. -----

b) Copia simple del oficio número DIF-DF/C.A./EA/267/05 de fecha once de mayo de dos mil cinco, suscrito por la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido al recurrente, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que al no ser objetada por la autoridad responsable, se tiene como si hubiera sido reconocida expresamente por la misma, lo anterior en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley. -----

El Ente Público, a su vez durante el procedimiento, presentó las siguientes documentales: -----

a) Copia simple del escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil cinco, suscrito por el recurrente dirigido a la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que al no ser objetada por el recurrente, se tiene como si hubiera sido reconocida expresamente por el mismo, lo anterior en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley. -----

b) Copia simple del acuse del oficio número DIF-DF/C.A./EA/267/05 de fecha once de mayo del dos mil cinco, suscrito por la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido al hoy recurrente documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que al no ser objetada por el recurrente, se tiene como si hubiera sido reconocida expresamente por el mismo, lo anterior en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley. -----

c) Copia simple del acuse del oficio número DIF-DF/C.A./EA/381/05 de fecha diecinueve de mayo del dos mil cinco, suscrito por la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido al recurrente, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que al no ser objetada por el recurrente, se tiene como si hubiera sido reconocida expresamente por el mismo, lo anterior en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley. -----

Por su parte en atención a la solicitud realizada por este Consejo, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, remitió el oficio número PCA/05/844 de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, suscrito por el Director General de Programación y Control de Auditoría, dirigido al Secretario Técnico del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, documental que se desahoga dada su propia y especial naturaleza y toda vez que en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
ENCARGADA DE ENLACE ADMINISTRATIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (DIF-DF)**

EXPEDIENTE: ST/RI/0026/16/05/05

Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, son documentos públicos. Dicho oficio hace prueba plena.-----

CUARTO.- Los ciudadanos, al solicitar a un Ente Público información, tienen derecho a recibir una respuesta fundada y motivada a sus peticiones, ya sea en sentido afirmativo o negativo o bien a recibir orientación cuando la petición no es de su competencia, a efecto de garantizar a los peticionarios de la información, el cumplimiento a los principios que consagra el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el cual establece que en sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquéllos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, *certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos.*-----

En este orden de ideas, este Consejo considera que la encargada de Enlace Administrativo omitió en su oficio número DIF-DF/C.A./EA/267/05 de fecha once de mayo del dos mil cinco, lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en el sentido de que debió comunicar y orientar al hoy recurrente, manifestándole expresamente que no era la autoridad competente para proporcionarle las copias certificadas solicitadas en su escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, debiendo canalizarlo a la unidad que detenta la información en el término de cinco días, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia, omisión con la cual la encargada de Enlace Administrativo incurrió en la infracción prevista en el artículo 75 fracción III de la mencionada Ley, por lo que con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 71 del mismo ordenamiento, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Asimismo, la encargada de Enlace Administrativo debió de haber hecho del conocimiento al hoy recurrente con base en el *ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, que cada dependencia cuenta con una oficina de información pública, la cual tiene entre sus funciones recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de información así como de brindar asesoría a los solicitantes, a efecto de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Asimismo, no pasa desapercibido a este Consejo el retraso en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que si bien es cierto que dicha unidad administrativa no detenta la información, ésta debió de comunicar al recurrente dentro del término de cinco días tal y como lo establece la Ley de la materia.-----

QUINTO.- Por lo que hace a la petición del recurrente en el sentido de que: *"...intervenga ante las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), para que se me otorguen los documentos que le solicite a la... Encargada del Enlace Administrativo de ese Organismo."* [sic], este órgano autónomo tiene conocimiento que

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO

**ENCARGADA DE ENLACE ADMINISTRATIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (DIF-DF)**

EXPEDIENTE: ST/RI/0026/16/05/05

mediante oficio DIF-DF/SPE/155/05 de fecha dieciséis de junio del año en curso la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, informó al hoy recurrente que *“...con fundamento en los artículos 18 y 23 fracc. VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que no es posible acordar favorablemente su petición de expedición de copias certificadas de la solventación a las recomendaciones, formuladas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivada de la auditoría realizada al Capítulo 1000 partida 1507 Otras Prestaciones, en virtud de que la etapa en que se encuentra, técnicamente no ha concluido con resolución firme...”* además de que mediante oficio DIF-DF/DG/SPE/167/05 de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, la responsable de la Oficina de Información Pública informó a este órgano autónomo que *“...En el presente caso, el 23 de mayo del año en curso, mediante oficio DIF-DF/CA/662/05, el DIF-DF presentó al Órgano Fiscalizador información con que pretende solventar las recomendaciones, sin recibir respuesta a la fecha. En tanto no se produzca esa declaración de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se actualiza el supuesto previsto en la parte final del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información... precisamente porque no se ha solventado ninguna recomendación...”* y considerando además que el Manual para la emisión, seguimiento y desahogo de recomendaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintidós de junio de dos mil cinco, establece en el apartado cuatro, numeral veintidós lo siguiente: *“La información y documentación relacionadas con el seguimiento y desahogo de recomendaciones derivadas de las auditorías aprobadas, se considera información reservada hasta la emisión de los oficios de desahogo de recomendaciones y su debida notificación a los sujetos de fiscalización auditados.”*, situación que fue confirmada por el Director General de Programación y Control de Auditoría de la Contaduría Mayor de Hacienda en respuesta al acuerdo para mejor proveer, oficio número PCA/05/844 de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, y en virtud de que la encargada de Enlace Administrativo, no es la autoridad que detenta la información solicitada y por tanto no se le puede hacer exigible la obligación de proporcionarla sin costo, este Consejo advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quedando el presente recurso sin materia. -----

Por lo anteriormente razonado expuesto y fundado se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente. -----

SEGUNDO.- Como quedó referido en el Considerando CUARTO segundo párrafo de la presente resolución, la encargada de Enlace Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, no dio respuesta a la solicitud de información del recurrente dentro del plazo previsto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 71 *in fine* de la misma Ley, dése vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que inicie

RESOLUCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

**ENTE PÚBLICO
ENCARGADA DE ENLACE ADMINISTRATIVO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL (DIF-DF)**

EXPEDIENTE: ST/RI/0026/16/05/05

la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco y aprobó por unanimidad de trece votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la encargada de Enlace Administrativo y a la Oficina de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al Ing.

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----

